

Santiago, veintidós de febrero de dos mil veintitrés.

**Vistos y teniendo presente:**

**Primero:** Que comparece don Daniel Lagos Sandoval, mandatario judicial de la EMPRESA PESQUERA APIAO S.A., sociedad del giro de su denominación, ambos con domicilio, para estos efectos, en Avenida Presidente Riesco N°5335, oficina 404, comuna de Las Condes, Región Metropolitana, quien presenta Reclamo de Ilegalidad en virtud del artículo 28 de la Ley N°20.285, en contra de la decisión de Amparo Rol N° C3193-22, adoptada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia con fecha 30 de agosto de 2022, pidiendo se deje sin efecto dicha resolución, ordenando que no se entregue la información requerida.

Sobre los antecedentes en que se funda, expresa que el 10 de abril de 2022, don Guido Soto Soto solicitó al Servicio Nacional de Pesca Región de Los Lagos (“Sernapesca”) la siguiente información: *“a) Solicito a Ud. copias de las cosechas o producciones obtenidas y declaradas ante vuestro Servicio, en el periodo y en los centros de engorda de mitílidos que se indican en el Cuadro siguiente, identificados por su Registro Nacional de Acuicultura y todos ellos ubicados en Calbuco, Región de Los Lagos. TABLA I: Calbuco, Región de Los Lagos. Proyectos de miticultura identificados por sus Titulares, Resolución de Otorgamiento (Res M) y Registro Nacional de Acuicultura (RNA) de acuerdo al Visualizador de Mapas de SUBPESCA. TITULAR RNA Res (M) Periodo Mansilla, José 102466 523/1999 2010- 2021; Pesquera Apiao 102299 1078/1999 2010-2021; Pesquera Apiao 102300 1083/1999 2010- 2021; Miranda Spa 102736 1595/2002 2010- 2021; Mares Verdes 101944 1422/1996 2010- 2021; Granja Mar 103754 713/2006 2010- 2021; Soc. Muñoz Velásquez 104004 508/2008 2010-2021”.*

Sostiene que APIAO se opuso a la entrega de la información, por lo que Sernapesca respondió el requerimiento y denegó lo solicitado, fundado en la oposición de los terceros interesados en conformidad a lo establecido en el artículo 20 de la Ley de Transparencia. Luego, el 28 de abril de 2022, don Guido Soto Soto dedujo amparo en contra de Sernapesca por la denegación de acceso a la información requerida, el cual fue acogido.

La reclamante esgrime que éste debió haber sido rechazado en cuanto la entrega de información solicitada por el requirente afecta el secreto empresarial y los derechos económicos y comerciales de su representado, lo que constituye causa legal para oponerse. Lo anterior, alega, de acuerdo a la causal del numeral 2 del artículo 21 de la ley N° 20.285. Se refiere a la trayectoria de la empresa, sosteniendo que en la práctica de la acuicultura tiene especial importancia la



cantidad, calidad y distribución geográfica de la producción, para lo cual ha invertido recursos económicos y humanos, desarrollando investigaciones de gran nivel técnico. Ahonda al efecto, afirmando que la información en cuestión es un activo intangible, fundamental para el giro de su representada. A su vez, postula que revelar los datos en base a los cuales su representada fundamenta sus decisiones estratégicas para el desarrollo de su modelo de negocios, le han permitido situarse como productor mundialmente relevante de los productos que comercializa. Presentar la información, afirma, expondría los niveles de producción alcanzados a riesgo de copia.

Por otro lado, aduce que acceder al requerimiento atenta contra el artículo 8° de la Constitución Política de la República, en tanto considera que la información en poder del órgano público, en este caso, no comparte tal carácter de pública. Adicionalmente, reclama que no está acreditado que exista un supuesto interés público asociado a la materia, además de alegar que el Consejo no habría justificado debidamente su decisión en este punto.

**Segundo:** Que comparece don David Ibaceta Medina, abogado, Director General y Representante del Consejo para la Transparencia, quien evacúa informe respecto del recurso incoado, solicitando su total rechazo.

Primeramente, hace referencia a los antecedentes fácticos, enunciando el requerimiento de información; la comunicación de la Dirección Regional de Los Lagos del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura de la solicitud a terceros que eventualmente podrían verse afectados; la oposición de Pesquera APIAO S.A.; la denegación a su respecto por el organismo; amparo deducido por el solicitante; descargos de la Dirección Regional de Los Lagos del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura; y decisión del amparo.

Sobre el fondo del asunto debatido, afirma que la decisión reclamada se ajusta a derecho, pasando a referirse a las consideraciones tenidas para tomar la decisión. Primeramente alude a la regulación sanitaria aplicable al sector acuícola nacional, en relación con la materia objeto de la solicitud de información. En esos términos, se remite al artículo 86 de la Ley de Pesca como también al Reglamento para la entrega de información de pesca y acuicultura y la acreditación de origen, que en su artículo 6° y 7° se refiere a la entrega de información específica por cada centro de cultivo, que comprende abastecimiento, existencia, cosecha, destino y situación sanitaria. A su turno, en cuanto a la periodicidad de las declaraciones, conforme al artículo 8° del mismo cuerpo normativo, deberá ser entregada mensualmente.

Se refiere también a lo pertinente respecto del Decreto Supremo N°319/2001 del Ministerio de Economía, que establece “Reglamento Sanitario”.



Adicionalmente, invoca que de acuerdo al artículo 90 quáter letras b), c) y e) de la ley de Pesca el Servicio deberá mantener en su sitio de dominio electrónico la información sobre las materias que pasa a enunciar, dentro de la cuales se comprenden informes sobre situación sanitaria, resultados de los informes ambientales de los centros de cultivo y zonificación sanitaria. A su turno, expresa que la ley N°19.300 establece en su artículo 31 bis el derecho acceso a la información ambiental que se encuentre en poder de la Administración, en favor de toda persona.

De las disposiciones aludidas, en definitiva, desprende que la información que ha sido solicitada, esto es, sobre puntuales cosechas o producciones obtenidas y declaradas en el periodo consultado de la reclamante, forman parte de los antecedentes que deben ser proporcionados al SERNAPESCA por el titular de cada uno de los centros de producción, en cumplimiento de la normativa sectorial citada, y que por lo tanto, obra en poder del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura en atención a la función fiscalizadora que le corresponde según lo establece el artículo 122 de la Ley de Pesca, y no como un acto de mera liberalidad ni únicamente para fines estadísticos, sirviendo la señalada información, de fundamento directo y esencial de actos y resoluciones administrativas relacionadas con el manejo sanitario de mitílidos.

En acápite aparte, esgrime que la información cuya publicidad se controvierte es pública en virtud de lo dispuesto en el art. 8° inciso 2° de la Constitución Política y los art. 3°, 4°, 5°, 10° y 11, letras a), c) y d), de la Ley de Transparencia, y artículos 67 y 90 quáter de la ley de pesca, en la medida que obra en poder del órgano de la administración del estado en el ejercicio de sus funciones.

Conforme al artículo 11 letra c) del mismo, aduce que existe una “presunción de publicidad”. Se remite a jurisprudencia sobre este aspecto.

De todos modos, por otro lado, alega que la información ordenada entregar no tiene la potencialidad de afectar los derechos económicos y comerciales del tercero en los términos del art. 21 n° 2 de la Ley de Transparencia. Desarrolla latamente el punto, indicando primeramente que no aparece que la información requerida proporcione ventajas comparativas indebidas en el mercado de mitílidos; y que ello se trata de un daño que no cabe presumir. Agrega que la información en cuestión no afecta antecedentes comerciales sensibles ni información protegida por el secreto empresarial.

Por último, a propósito de lo alegado por la contraria, aclara que no se exige un interés público para acceder a la información en el contexto de la LT.

**Tercero:** Que notificándose del presente recurso al tercero interesado,



Guido Soto Soto, consta certificado de 6 de enero del presente año que da cuenta que dicha parte no ha dado cumplimiento al traslado conferido.

**Cuarto:** Que como ha señalado esta Corte, el presente arbitrio -reclamo de ilegalidad por acceso o denegación a la información pública- se encuentra contemplado en el artículo 8 de la Ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública, el que prevé que vencido el plazo para entregar la información requerida o denegada la petición por alguna de las causales autorizadas por la ley, el solicitante podrá reclamar ante la Corte de Apelaciones respectiva, de conformidad con lo dispuesto en sus artículos 29 y 30 del referido cuerpo normativo.

**Quinto:** Que el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, en Sesión Ordinaria N° 1302, celebrada el 30 de agosto de 2022, resolvió, la solicitud de amparo por medio de la Decisión Amparo Rol C3193-22, acogiéndola por la unanimidad de sus miembros presentes, por los siguientes fundamentos:

“1) Que, el presente amparo se funda en la respuesta negativa por oposición de un tercero, dada a la solicitud de información, relativa a la entrega de las cosechas o producciones obtenidas y declaradas en el periodo comprendido entre los años 2010 a 2021, por los centros de engorda de mitílicos indicados en el requerimiento. En efecto, la Dirección Regional de Los Lagos del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, denegó parcialmente su entrega, en virtud de las oposiciones formuladas por dos de los terceros interesados (la Pesquera Apiao S.A. y la Sociedad Muñoz Sanchez), en los términos previstos en el artículo 20 de la Ley de Transparencia, en relación con su artículo 21, N° 2. Luego, y ante esta instancia, Cultivos Miranda SpA. manifestó su negativa a proporcionar lo pedido”.

En el numeral cuarto agrega que: “...la información requerida fue entregada a SERNAPESCA en cumplimiento de una obligación establecida en la Ley General de Pesca y en el D.S. N°129/2013. De este modo, por aplicación de lo dispuesto en el citado inciso 2° del artículo 8 de la Constitución Política de la República, dicha información es de carácter pública, salvo la concurrencia de alguna causal de secreto o reserva”. En el numeral sexto indica que: “...la ley N° 19.300 establece en su artículo 31 bis el acceso a la información ambiental, estableciendo que: *“toda persona tiene derecho a acceder a la información de carácter ambiental que se encuentre en poder de la Administración, de conformidad a lo señalado en la Constitución Política de la República y en la ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública”*...”

Respecto del secreto industrial indica en el numeral séptimo que: “... debe considerarse que el mismo no es absoluto de ninguna manera, toda vez que, el ordenamiento jurídico establece claras causales de excepción en este sentido,



como aquella del artículo 91, letra b), del decreto con fuerza de ley N° 3, de 2006, de Economía, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley de Propiedad Industrial, la que determina que no aplica esta protección legal cuando concurren razones *“de salud pública, seguridad nacional, uso público no comercial, emergencia nacional u otras circunstancias de extrema urgencia declaradas por la autoridad competente”* (énfasis agregado).

Luego en el octavo indica que existe un interés público en la información reclamada, por cuanto, conocer la cosecha o producción que informa al órgano público requerido una determinada empresa, permite examinar si dicha actividad se está realizando conforme a las autorizaciones y limitaciones específicas otorgadas para ello por la autoridad ambiental competente.

Posteriormente, en el numeral undécimo indica que: “...respecto a la posible afectación de los derechos de propiedad, económicos y comerciales de los terceros interesados, es menester tener presente que este Consejo ha establecido los siguientes criterios copulativos para determinar la eventual afectación, esto es; a) ser secreta, es decir, no generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza ese tipo de información; b) ser objeto de razonables esfuerzos para mantener su secreto; y c) tener un valor comercial por ser secreta, esto es, que dicho carácter proporcione a su titular una ventaja competitiva (y por el contrario, su publicidad afectar significativamente su desenvolvimiento competitivo). En la especie, los terceros interesados no han acompañado antecedentes suficientes que acrediten una afectación presente y/o probable, y con suficiente especificidad a sus derechos comerciales y económicos, particularmente respecto a la afectación concreta a su desenvolvimiento competitivo o detrimento en su posición en el mercado, -proporcionándole, en contrapartida, con la divulgación de lo solicitado, una ventaja competitiva a sus competidores-, sin indicar específicamente cuál es la planificación estratégica de cada unidad empresarial, o qué decisiones productivas y de financiamiento se verían afectadas, omisiones que impiden tener por configurada la causal de secreto o reserva contemplada en el artículo 21, N° 2, de la Ley de Transparencia”.

Finalmente, en el décimo tercero concluye que tratándose de información pública que obra en poder del órgano requerido, sobre la cual se desestima la configuración de la causal de secreto o reserva contemplada en el artículo 21, N° 2, de la Ley de Transparencia, este Consejo procederá a acoger el presente amparo, y junto con ello, se requerirá la entrega de la información sobre las cosechas o producciones obtenidas y declaradas en el periodo 2010 a 2021, por los centros de engorda de mitílidos consultados.



En razón de lo expuesto, el Consejo para la Transparencia, en ejercicio de las facultades que le conceden los artículos 24 y siguientes y 33 letra b) de la Ley de Transparencia, por la unanimidad de sus miembros presentes, acordó lo siguiente:

I. Acoger el amparo deducido por don Guido Soto Soto en contra de la Dirección Regional de Los Lagos del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, en virtud de los fundamentos expuestos precedentemente.

II. Requerir al Sr. Director Regional de Los Lagos del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, lo siguiente:

a) Entregue al reclamante *“copias de las cosechas o producciones obtenidas y declaradas ante vuestro Servicio, en el periodo y en los centros de engorda de mitílicos que se indican en el Cuadro siguiente, identificados por su Registro Nacional de Acuicultura y todos ellos ubicados en Calbuco, Región de Los Lagos.*

*TABLA I: Calbuco, Región de Los Lagos. Proyectos de miticultura identificados por sus Titulares, Resolución de Otorgamiento (Res M) y Registro Nacional de Acuicultura (RNA) de acuerdo al Visualizador de Mapas de SUBPESCA.*

*TITULAR RNA Res (M) Periodo*

*Mansilla, José 102466 523/1999 2010- 2021*

*Pesquera Apiao 102299 1078/1999 2010- 2021*

*Pesquera Apiao 102300 1083/1999 2010- 2021*

*Miranda Spa 102736 1595/2002 2010- 2021*

*Mares Verdes 101944 1422/1996 2010- 2021*

*Granja Mar 103754 713/2006 2010- 2021*

*Soc. Muñoz Velásquez 104004 508/2008 2010- 2021”.*

b) Cumpla dicho requerimiento en un plazo que no supere los 5 días hábiles contados desde que la presente decisión quede ejecutoriada, bajo el apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia, que sanciona la no entrega oportuna de la información en la forma decretada, una vez que ha sido ordenada por resolución a firme, con multa de 20% a 50% de la remuneración correspondiente. Si la autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado, requerido, persistiere en su actitud, se le aplicará el duplo de la sanción indicada y la suspensión en el cargo por un lapso de cinco días.

c) Acredite la entrega efectiva de la información señalada en el literal a) precedente, en conformidad a lo establecido en el inciso segundo del artículo 17 de la Ley de Transparencia, por medio de comunicación enviada al correo



electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl, o a la Oficina de Partes de este Consejo (Morandé N° 360, piso 7°, comuna y ciudad de Santiago), acompañando todos los medios probatorios, de manera que esta Corporación pueda verificar que se dio cumplimiento a las obligaciones impuestas en la presente decisión en tiempo y forma.

III. Encomendar al Director General y a la Directora Jurídica (S) de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión a don Guido Soto Soto, al Sr. Director Regional de Los Lagos del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, y a los terceros interesados.

**Sexto:** Que cabe tener presente que tratándose de un reclamo de ilegalidad, se debe determinar si el Consejo para la Transparencia, al acoger decisión de amparo Rol C3193-22, de 30 de agosto de 2022 y disponer la entrega de la información requerida a don Guido Soto Soto, ha incurrido en la ilegalidad que se ha denunciado por la recurrente, al desestimar la causal de reserva consagrada en el numeral 2° del artículo 21 de la Ley de Transparencia.

**Séptimo:** Que al respecto se debe tener presente que el artículo 8 inciso 2° de la Constitución Política de la República, dispone que: “Son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional”.

Por su parte, la Ley N° 20.285 sobre acceso a la información pública, en su artículo 1° enuncia que dicha Ley regula “el principio de transparencia de la función pública, el derecho de acceso a la información de los órganos de la administración del Estado, los procedimientos para el ejercicio del derecho y para su amparo, y las excepciones a la publicidad de la información”. Dicho principio implica que los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirven de sustento o complemento directo y esencial, así como los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones contempladas en dicha ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia dispone que “Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier órgano de la Administración del Estado, en la forma y condiciones que establece esta ley.

El acceso a la información comprende el derecho de acceder a las informaciones contenidas en actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos, así como a toda información elaborada con presupuesto público,



cualquiera sea el formato o soporte en que se contenga, salvo las excepciones legales.”

Luego, el derecho de acceso a la información pública, se encuentra enmarcado por diversos principios contenidos en el artículo 11 de la Ley N° 20.285, los que deben ser considerados en el ejercicio, procedimiento, tratamiento y cumplimiento de dicha ley, entre los cuales se encuentra el principio de la Libertad de información, contenido en su letra b), esto es, que toda persona goza del derecho de acceder a la información que obre en poder de los órganos de la Administración del Estado, con las solas excepciones o limitaciones contenidas en el artículo 21 y las establecidas por leyes de quórum calificado.

Además, el artículo 3° letra e) del Reglamento de la Ley de Transparencia, define el término “documento”, como: “Todo escrito, correspondencia, memorándum, plano, mapa, dibujo, diagrama, documento gráfico, fotografía, microforma, grabación, video, dispositivo susceptible de ser leído mediante la utilización de sistemas mecánicos, electrónicos o computacionales y, en general, todo soporte material que contenga información, cualquiera sea su forma física o características, así como las copias de aquellos”.

Por su parte, el artículo 5° de la Ley de Transparencia establece que: “En virtud del principio de transparencia de la función pública, los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones que establece esta ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado.

Asimismo, es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas”.

La causal de reserva, en lo que interesa al presente reclamo, es la contenida en el numeral 2 del artículo 21 de la Ley N° 20.285, norma que prescribe que: “Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes (...):”

2. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico”.

**Octavo:** Que en el presente reclamo de ilegalidad se cuestiona la calificación de los antecedentes requeridos, estimando que se trata de información que no tiene carácter de pública, que afecta el secreto empresarial y los derechos económicos y comerciales de la Empresa Pesquera Apiao S.A., de acuerdo a la



FXCKXDHPCSW

causal del numeral 2 del artículo 21 de la ley N° 20.285, ya que se refiere a la trayectoria de la empresa, que la información en cuestión es un activo intangible, fundamental para el giro de su representada y que, además, expondría los niveles de producción alcanzados a riesgo de copia.

Al contrario de lo indicado precedentemente, esta Corte comparte los razonamientos contenidos en el acto reclamado para estimar que la información requerida a la Dirección Regional de Los Lagos del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura es pública, teniendo en consideración que la pretensión del reclamante de amparo es conocer las cosechas o producciones obtenidas y declaradas respecto de la empresa reclamante, en el periodo comprendido entre los años 2010 a 2021, por los centros de engorda de mitílidos indicados en el requerimiento.

Por ende, la decisión adoptada, tal como consta en el numeral cuarto, se funda en: "... lo dispuesto por el Decreto Supremo N°129, año 2013, del Ministerio de Economía, que fijó el Reglamento para la entrega de información de pesca y acuicultura y la acreditación de origen, que en su artículo 6, señala que: *"los titulares de inscripciones, autorizaciones y concesiones de acuicultura o quienes éstos designen, deberán entregar la información a que se refiere el presente reglamento"*, agregando su artículo 7 que: *"la información específica por cada centro de cultivo, que deben entregar las personas naturales o jurídicas a que se refiere el artículo anterior, será la siguiente: a) En el caso de centros de cultivo cuyo proyecto técnico comprenda especies de peces, deberá especificarse, según corresponda: 1.- Abastecimiento: unidad de cultivo o lote de unidades de cultivo (estructuras de cultivo), según corresponda, recurso ingresado, identificación del centro de origen de los ejemplares, especificando el número de ejemplares y su peso, así como la etapa de desarrollo y/o actividad productiva en que se encuentran y el medio de transporte utilizado. Igualmente deberá declarar el ingreso de redes al centro de cultivo. 2.- Existencia: por unidad de cultivo, especie, número y peso de los ejemplares, especificando la etapa de desarrollo y/o actividad productiva en que se encuentran. 3.- Cosecha: tipo y fecha del evento, especie, número y peso de los ejemplares, así como la identificación del transporte utilizado y del documento tributario que respalda el movimiento. Respecto del destino del movimiento, se deberá identificar, según corresponda, la planta de proceso, centro de acopio o planta de faenamiento, o bien cualquier otro establecimiento al que se destinen los peces"*. En cuanto a la oportunidad, condiciones y periodicidad de las declaraciones deben regirse por lo que a continuación se señala (artículo 8): *"e) Cualquier otra información, de las enumeradas en el artículo anterior, deberá ser entregada mensualmente (...)* La



*información deberá ser entregada al Servicio mediante el "Sistema de Información para la Fiscalización de Acuicultura (...)"*.

Ahora bien, la ley N° 19.300 establece en su artículo 31 bis el acceso a la información ambiental, señalando que: "toda persona tiene derecho a acceder a la información de carácter ambiental que se encuentre en poder de la Administración, de conformidad a lo señalado en la Constitución Política de la República y en la ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública". Agregando dicha norma que información ambiental: "toda aquella de carácter escrita, visual, sonora, electrónica o registrada de cualquier otra forma que se encuentre en poder de la Administración", tal como ocurre en la especie.

Por consiguiente, aplicando el artículo 8° inciso 2° de la Constitución Política de la República y el artículo 5° de la Ley de Transparencia, se determinó que la información en comento es susceptible de ser requerida por Ley de Transparencia, sin perjuicio de las causales de reserva que puedan configurarse en la especie, lo que no ha ocurrido.

**Noveno:** Que siendo pública la información solicitada, la que debe ser entregada al Sernapesca por el titular de cada centro de producción, conforme a los artículos 6 y 7 del Decreto Supremo N°129, año 2013, del Ministerio de Economía, se trata de información que obra en poder de dicha institución, conforme al ejercicio de la facultad de fiscalización que le concede el artículo 122 de la Ley de Pesca.

Por lo señalado, siendo pública la información requerida, no existe un secreto industrial, ni se afectan derechos de propiedad, económicos y comerciales de los terceros interesados, tal como razona el acto reclamado en el numeral undécimo, desde que el riesgo invocado como excepción a la publicidad de los actos de la administración, debe ser evidente, claro y no supuesto, eventual o meramente especulativo, por lo que, en este caso, no se advierte el riesgo fundante de la reclamación y, consecuentemente, no se configura la causal de reserva contenida en el N° 2 del artículo 21 de la LT.

**Décimo:** Que conforme a lo antes indicado, las normas legales y Constitucionales citadas, coincidiendo esta Corte con los fundamentos vertidos en la Decisión Amparo reclamada, es que no se advierte ilegalidad alguna en la decisión adoptada por el Consejo Directivo del H. Consejo para la Transparencia que ha sido cuestionada, por lo que la reclamación de ilegalidad interpuesta necesariamente deberá ser rechazada.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 28 y siguientes de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, **se rechaza**, sin costas, el reclamo de

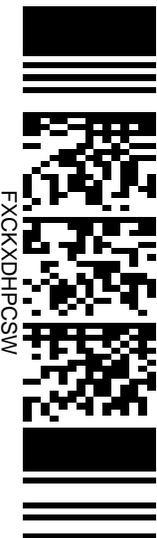


ilegalidad interpuesto por don Daniel Lagos Sandoval, en representación de la EMPRESA PESQUERA APIAO S.A. y en contra de la decisión sobre Amparo Rol C3193-22, adoptada en sesión ordinaria N° 1302, de 30 de agosto de 2022, del Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, que acogió el amparo antes indicado.

Redacción de la ministra (S) Sra. Villegas Pavlich.

**Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad**

**N° Contencioso Administrativo-495-2022.**



FXOKXDHPCSW

Pronunciado por la Quinta Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por Ministro Fernando Ignacio Carreño O., Ministra Suplente Erika Andrea Villegas P. y Abogado Integrante David Peralta A. Santiago, veintidós de febrero de dos mil veintitrés.

En Santiago, a veintidós de febrero de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 11 de Septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.